

DISPOSICION TRANSITORIA

Las subastas cuyos pliegos hayan sido aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente disposición se seguirán rigiendo por las normas contenidas en la Orden de 14 de abril de 1980, modificada parcialmente por la Orden 106/1982, de 8 de julio.

Madrid, 10 de julio de 1985.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

15678 REAL DECRETO 1270/1985, de 25 de mayo, por el que se controlan por los Centros de Inspección de Comercio Exterior los productos afectados por el Acuerdo de Washington, constituido el 3 de marzo de 1973, bajo la denominación «Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (C.I.T.E.S.)».

La aprobación por las dos Cámaras Legislativas de la adhesión de España al Acuerdo de Washington (constituido el 3 de marzo de 1973) bajo la denominación «Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres», en adelante C.I.T.E.S., hace suponer la adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento por nuestro país de los términos del texto de la Convención.

El Ministerio de Economía y Hacienda ha venido ejerciendo desde 1977 ciertas funciones de control y certificación de especímenes, sus partes y sus manufacturados, que, procedentes como materia prima de otros países, eran reexportados principalmente como manufacturados industriales de los sectores del calzado y marroquinería.

Esa actuación reconocida por la C.I.T.E.S. venía amparada por el artículo 10 de la Convención, que permitían a países no signatarios extender permisos o certificados de reexportación principalmente, previa comprobación de que los materiales originales habían sido importados legalmente en nuestro país y venían amparados por los permisos de exportación o reexportación expedidos por los países signatarios y remitentes de las mercancías.

El uso de estas facultades previstas en el Acuerdo permitió que el comercio de exportación de estos productos no fueran interrumpidos en ningún momento y que nuestros permisos o certificados fueran aceptados sin reserva alguna por los países signatarios del Acuerdo.

En las presentes circunstancias y con el fin de asegurar la continuidad de nuestra colaboración con la C.I.T.E.S., cuyo Acuerdo será ratificado próximamente por España, se hace necesario promulgar el presente Decreto para asegurar más efectivamente el control de los productos afectados por el Acuerdo con extensión de sus competencias a todas las operaciones de comercio exterior.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en reunión del día 22 de mayo de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) actuará como autoridad científica de acuerdo con lo establecido en el artículo IX del Convenio de Washington (C.I.T.E.S.).

Art. 2.º Las Direcciones Generales de Política Arancelaria e Importación, de Exportación y de Aduanas e Impuestos Especiales, actuarán como autoridades administrativas de acuerdo con lo establecido en el artículo IX del Convenio.

Art. 3.º Todos los productos incluidos en las partidas arancelarias y claves estadísticas que se detallan en el anexo único de este Decreto, así como los especímenes y partes de los mismos incluidos en los anexos I, II y III del Convenio, válidos en cada momento de acuerdo con las revisiones automáticas que se produzcan en las asambleas periódicas de los signatarios del Acuerdo, quedan sometidas a control e inspección de las importaciones dentro de las competencias de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Art. 4.º Todos los productos incluidos en las partidas arancelarias y claves estadísticas que se detallan en el anexo único de este Real Decreto, así como los especímenes y partes de los mismos incluidos en los anexos I, II y III del Convenio, válidos en cada

momento de acuerdo con las revisiones automáticas que se produzcan en las asambleas periódicas de los signatarios del Acuerdo, quedan sometidas al control e inspección de las exportaciones dentro de las competencias de la Dirección General de Exportación.

Art. 5.º La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales tomará las medidas necesarias para que las mercancías comprendidas en el anexo único del presente Real Decreto y en los anexos I, II y III del Acuerdo, no sean despachadas sin la autorización de los Centros de Inspección del Comercio Exterior, dependientes de las Direcciones Generales citadas en los artículos 3.º y 4.º del presente Real Decreto.

Art. 6.º El Ministerio de Economía y Hacienda dictará las medidas necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 25 de mayo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEXO UNICO

Partida arancelaria o clave estadística	
02.05.92	Carnes de ballena-foca y rana.
05.07	Pieles y otras partes de aves provistas de plumas, plumas y sus partes y desperdicios.
05.09	Marfil, concha de tortuga, cuernos, barbas de ballena, etc.
15.04.51.1	Aceites de cachalote o ballena, en bruto.
15.04.51.2	Aceites de otros cetáceos, en bruto.
15.04.59.1	Grasas de cachalote o ballena, en bruto.
15.04.59.2	Grasas de otros cetáceos, en bruto.
41.01.66	Pieles de reptiles y pescados, en bruto.
41.01.68.2	Pieles de otros animales no domésticos, en bruto.
41.01.95.2	Pieles de otros animales no domésticos, enaladas.
41.05.20	Pieles de reptiles curtidas vegetal.
41.05.39.1	Pieles de reptiles, batracios y pescados, curtidas.
41.05.39.9	Pieles de reptiles, batracios y pescados, curtidas.
41.05.93	Pieles de reptiles y pescados, curtidas.
41.05.99.1	Pieles de batracios y mamíferos marinos, curtidas.
41.05.99.9	Pieles de otros animales, curtidas.
41.08.80	Cueros y pieles barnizados de otros animales.
42.02.21.1	Artículos de viaje de cuero natural.
42.02.91.1	Artículos de viaje de cuero natural.
42.02.31.1	Artículos de viaje de cuero natural.
42.02.41.1	Artículos de viaje de cuero natural.
42.02.51.1	Artículos de viaje de cuero natural.
42.02.60.1	Artículos de viaje de cuero natural.
42.02.91.2	Artículos de viaje de cuero natural.
42.02.41.2	Artículos de viaje de cuero natural.
42.02.51.2	Artículos de viaje de cuero natural.
42.02.60.2	Artículos de viaje de cuero natural.
42.02.91.3	Artículos de viaje de cuero natural.
42.03.51	Cinturones, correas, etc.
42.03.59	Los demás accesorios de vestir.
43.01.3	Peletería en bruto, con excepción de las claves estadísticas:
	43.01.15 y 43.01.21.1.
43.02	Peletería curtida, con excepción de las claves estadísticas:
	43.02.11.1 43.02.11.2 43.02.21.4
	43.02.11.3 43.02.15.2 43.02.21.2
	43.02.21.3 43.02.15.1 43.02.50.1
	43.02.50.2 43.02.50.3 43.02.11.4
	43.02.15.3
43.03	Peletería manufacturada o confeccionada:
64.02. A	Calzado con cuero natural.
64.04. A	Calzado con parte de cuero natural.
64.06. A	Botines, polainas, etc., con partes de cuero natural
65.06. B	Tocados de piel o cuero natural.
67.01	Pieles o partes de aves con plumas.
95.05.81.1	Piezas de marfil sin manufacturar.
95.05.81.2	Piezas de marfil terminadas.
95.05.81.3	Piezas de marfil terminadas.
95.05.81.4	Piezas de marfil terminadas.
95.05.81.5	Piezas de marfil terminadas.
95.05.81.9	Piezas de marfil terminadas.
95.01.10.3	Esbozos de botonería de marfil.
98.01.39.2	Botones y gemelos de marfil.
98.11.95	Pipas de marfil.
98.12.90.2	Peines de marfil.